



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0273-CU-2020
Piura, 21 de setiembre de 2020

VISTO

El documento S/N de fecha 07 de agosto de 2020, remitido por el Ing. MARTIN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA, Docente contratado MINEDU de la Universidad Nacional de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 085-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de febrero de 2020, se Resuelve: "DESIGNAR a partir del día siguiente del presente resolutivo al Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA, en el cargo de Director de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, el mismo que desempeñará bajo el Régimen de contratación del contrato administrativo de servicios"

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0132-CU-2020, de fecha 04 de marzo de 2020, se resuelve contratar, con eficacia anticipada, a partir del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, al siguiente personal docente: (...) Con grado de Magíster: al Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA, en la Facultad de Ingeniería Pesquera de la UNP".

Que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0181-CU-2020 de fecha 24 de julio de 2020 se resolvió: "ARTÍCULO 1º.- APROBAR, rescindir el contrato del Ing. MARTIN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA, por resultar incompatible el desempeño de la función docente en la Categoría de contrato MINEDU en la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Piura y a la vez el desempeño del Cargo de Director de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, por ser ambas funciones a tiempo completo.", la cual se subsume en la causal de incompatibilidad de horarios;

Que, mediante Documento s/n de fecha 7 de agosto de 2020, el Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N°181-CU-2020, de fecha 24/7/2020, alegando que, no se le ha notificado o corrido traslado sobre la presunta incompatibilidad para el desempeño de la función docente a fin de realizar sus descargos. Además, señala que la resolución impugnada indica que por analogía su persona pertenece al régimen de dedicación de tiempo completo con su contrato MINEDU, por lo que, ante ello debe observarse que la analogía no se aplica cuando se recorta derechos, más aún en su caso en el que se ha resuelto su contrato. Asimismo, señala que en la Resolución impugnada se infiere que el cargo de Director de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios es a tiempo completo; no obstante, menciona que jamás se le ha notificado o corrido traslado sobre dicha incompatibilidad, ni mucho menos se ha requerido información al Gobierno Regional de Piura, máxime si el cargo de Director es un cargo de confianza. Adicional a ello, informa que, no ha existido ningún perjuicio a la Entidad y a sus estudiantes, dado que su persona ha asistido de manera puntual a todas las capacitaciones docentes para el inicio del ciclo académico 2020-I y tiene la disponibilidad suficiente para brindar las clases a sus estudiantes, más aun cuando en la etapa de emergencia nacional el trabajo es virtual; por lo que, no está incurriendo en incompatibilidad legal ni horaria para ejercer la docencia en la Universidad Nacional de Piura. A su vez, cita el Informe Técnico N°582-2019-SERVIR/GPGSC, sobre la obligación de dedicación exclusiva de los profesores universitarios, siendo que ante lo expuesto, requiere que se declare FUNDADO su Recurso de Reconsideración y en consecuencia, NULA la Resolución de Consejo Universitario N°181-CU-2020, de fecha 24/7/2020.

Que, mediante INFORME N° 411-2020-OCAJ-UNP de fecha 14 de agosto de 2020, la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, recomienda que:

- Se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 181-CU-2020, de fecha 24/7/2020, mediante la cual se resuelve el Contrato MINEDU, Tipo "B", del Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUE SAAVEDRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera de la UNP, por INCOMPATIBILIDAD DE HORARIOS con la designación al cargo de Director de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, bajo el Régimen de contratación del Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- Se REMITA el presente expediente al Consejo Universitario, a efectos de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución de C.U. correspondiente.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0273-CU-2020
Piura, 21 de setiembre de 2020

Que, el expediente ingreso a Sesión Ordinaria Virtual N° 03 de Consejo Universitario de fecha 31 de agosto de 2020, en la cual se tomó el siguiente acuerdo:

"DERIVAR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA CENTRAL DE ASESORIA JURIDICA, PARA QUE INFORME RESPECTO A LA DENUNCIA POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR EL ING°. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA".

"DIFERIR PARA LA PROXIMA SESION DE CONSEJO UNIVERSITARIO EL PRESENTE EXPEDIENTE".

Que, mediante Oficio N° 443-2020-OCAJ-UNP, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que los hechos a los cuales hace mención el Ing. Martín Javier Sernaqué Saavedra, en los documentos antes mencionados ya han sido desvirtuados en el INFORME LEGAL N°411-2020-OCAJ-UNP, con el cual se atendió el Documento s/n de fecha 7 de agosto de 2020-Recurso de Reconsideración, sobre cuya opinión vertida en tal informe legales NOS RATIFICAMOS. Por lo tanto, no tiene objeto volverse a pronunciar sobre los mismos hechos que ya han sido desvirtuados en su oportunidad, además le informamos que la Copia de la denuncia alcanzada por el docente, sin fecha y sin cargo de recepción por parte del Ministerio Público, es un trámite independiente al Recurso de Reconsideración presentado en vía administrativa.

Que, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé en cuanto al Recurso de reconsideración, lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. EN LOS CASOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR ÓRGANOS QUE CONSTITUYEN ÚNICA INSTANCIA NO SE REQUIERE NUEVA PRUEBA. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el Art. 218°, inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Art.221° de la norma legal antes citada, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, teniendo en cuenta que el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, se procederá a realizar el análisis de fondo del mismo.

Que, si bien la Ley N° 30220-Ley Universitaria (Art.80°) de manera general, establece los requisitos que deben cumplir los docentes contratados para ejercer la docencia universitaria, se debe tener en cuenta que existe una norma especial que rige las contrataciones de los docentes MINEDU, siendo estas normas la Resolución Ministerial N° 207-2017-MINEDU y el Decreto Supremo N° 418-2017-EF con su ANEXO, denominado: "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública", los cuales exigen como requisitos para otorgar la remuneración a los docentes que se les contrate bajo esta modalidad que, ostenten el grado académico de magíster y doctor, según corresponda.

¹ El Art. 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0273-CU-2020
Piura, 21 de setiembre de 2020

Que, en el ANEXO del Decreto Supremo N° 418-2017-EF, para el caso del Docente Contratado Tipo A (DC A), se exige que el docente contratado no sólo cumpla con el requisito para el ejercicio de la docencia universitaria establecido en el artículo 82° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria (grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado), sino que, además, se exige como requisito que cuente con el grado académico de Doctor.

Que, sin embargo, para el caso del Docente Contratado Tipo B (DC B), se exige que el docente contratado cumpla con el requisito para el ejercicio de la docencia universitaria establecido en el artículo 82° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria (grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado) o en su defecto, para aquellos que ejercían la docencia universitaria cuando entró en vigencia la Ley N° 30220, Ley Universitaria, al encontrarse dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de dicha ley; se les permite que se les pueda contratar y puedan obtener dicho grado, hasta la fecha del 30 de noviembre de 2021 (plazo de adecuación de 05 años al que se hace mención en la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el cual se empezó a computar desde el 20 de noviembre de 2015 y el cual ha sido ampliado por el Decreto Legislativo N° 1496), de lo contrario, sino obtienen dicho grado en tal plazo concluirá su vínculo contractual.

Que, el Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA, se encontraba contratado como docente MINEDU, "Tipo B", al ostentar el grado académico de Magíster, siendo que las normas de carácter especial que le son aplicables para su contratación son: la Resolución Ministerial N° 207-2017-MINEDU y el Decreto Supremo N° 418-2017-EF con su ANEXO, denominado: "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública", tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes.

Que, la Resolución Ministerial N° 207-2017-MINEDU, la cual aprueba la "Norma Técnica para la solicitud, evaluación, asignación y gestión de recursos para la contratación de personal docente en las Universidades Públicas", establece en su acápite 7, numeral 7.4, lo siguiente:

"(...) El docente contratado percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a la dedicación a la labor docente y el valor hora semanal-mensual por nivel académico. Cabe resaltar que el personal a contratar tendrá una dedicación a la labor docente de hasta las cuarenta (40) horas semanales, las cuales estarán distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 2.-Distribución de dedicación a la labor docente del docente contratado a 40 horas semanales:

Máx. de horas lectivas	Máx. de horas asesorías	Máx. de horas para otras actividades de labor docente	Máx. total de horas
16	4	20	40

Que, de acuerdo al contrato establecido, el docente tendrá un dictado máximo de dieciséis (16) horas lectivas semanales y dedicará cuatro (4) horas semanales para asesoría. Además, podrá dedicar hasta veinte (20) horas por semana para otras actividades de labor docente, las cuales comprenden: (i) la planificación y elaboración de instrumentos de evaluación, (ii) preparación y actualización permanente de clases, (iii) calificación de pruebas de los estudiantes, (iv) preparación de material adicional para el apoyo en el dictado de las clases y (v) otras que disponga la universidad dentro de sus Estatutos. En el caso de los docentes con una menor dedicación, la distribución de horas será proporcional al de su similar a tiempo completo.

Que, la Universidad podrá crear plazas docentes con jornadas laborales de diez (10), veinte (20) y cuarenta (40) horas semanales. Para estimar la remuneración mensual que recibirá el docente contratado, se deberá multiplicar el valor hora por trabajo semanal-mensual, según corresponda, por la dedicación a la labor docente definida por la universidad".

Que, el Decreto Supremo N° 418-2017-EF, mediante el cual "Aprueban monto de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de la remuneración", establece en su Art.1°, lo siguiente:

"Artículo 1.-Apruébese el monto de la remuneración mensual del Docente Contratado de Universidad Pública, según el siguiente detalle:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0273-CU-2020
Piura, 21 de setiembre de 2020

Tipo de Docente	Clasificación	Horas (semanal-mensual)	Carga Académica		Remuneración mensual
			Horas Lectivas	Horas no Lectivas	
Contrato					S/.
Docente Contratado Tipo A (DC A)	DC A1	32	16	16	5,956.00
	DC A2	16	8	8	2,978.00
	DC A3	8	4	4	1,489.00
Docente Contratado Tipo B (DC B)	DC B1	32	16	16	2,514.00
	DC B2	16	8	8	1,257.00
	DC B3	8	4	4	628.50

Que, el ANEXO del Decreto Supremo N° 418-2017-EF, establece las siguientes definiciones:

- **Carga académica:** Compreendida por las horas lectivas y no lectivas con la que cuenta un docente contratado para el cumplimiento del Plan de Estudios. En todos los casos, el número de horas lectivas es igual al número de horas no lectivas. La carga académica se establece en el respectivo contrato.
- **Docente Contratado:** Es el docente que presta servicios a plazo determinado a la universidad, en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato. Para la aplicación del presente dispositivo, el docente contratado se clasifica en docente contratado Tipo A y docente contratado Tipo B.
- **Docente Contratado Tipo A (DC A):** Se refiere al docente contratado que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y que además cuenta con el grado académico de Doctor.
- **Docente Contratado Tipo B (DC B):** Se refiere al docente contratado que cumple con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria establecidos en el artículo 82 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria o aquel que se encuentra dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- **Horas Lectivas:** Constituidas por las horas efectivas de clase, planificadas según los sílabos y el plan de estudios, así como también, horas dedicadas a la investigación.
- **Horas No Lectivas:** Constituidas por las horas dedicadas a la elaboración de material para el dictado de clases, preparación de clases, atención de consultas de los estudiantes, calificación de pruebas de los estudiantes, planificación y elaboración de instrumentos de evaluación.

Que, en la Resolución de Consejo Universitario N° 0132-CU-2020, de fecha 04 de marzo de 2020, mediante la cual se contrató, con eficacia anticipada, a partir del 02 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, al docente MINEDU, Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA; se consignó en el considerando tercero de dicho documento resolutivo, una tabla con el detalle remunerativo informado por la Oficina Central de Planificación, a través del Oficio N°145-2020-OR-OCP-UNP, de fecha 03 de febrero de 2020, siendo que se indica como "HABER" para todos los docentes contratados Tipo "A" la cantidad de S/5,956.00, mientras que para todos los docentes contratados Tipo "B" se consigna la cantidad de S/2,514.00.

Que, con la cantidad consignada como "Haber" para todos los docentes contratados Tipo "B" de las distintas facultades de la UNP, en concordancia con la tabla de remuneración mensual prevista en el Art.1° del Decreto Supremo N° 418-2017-EF, citada en el ítem 2.10 del presente informe, se aprecia que dicho "Haber" (S/2,514.00) corresponde al Docente Contratado Tipo B (DC B1) con 32 Horas (semanal-mensual), con una Carga Académica de 16 Horas Lectivas y 16 Horas no Lectivas.

Que, por otro lado, de lo expuesto en el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°085-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de febrero de 2020, se consigna que se DESIGNÓ al Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA, en el cargo de Director de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, bajo el Régimen de contratación del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), siendo que el Art.6° inciso b) del Decreto Legislativo N° 1057 (modificado por la Ley N°29849), establece que la jornada de trabajo máxima de los trabajadores sujetos al régimen CAS es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales y cuando se labore en una Entidad en la que exista una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, les será aplicable tal jornada especial.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0273-CU-2020
Piura, 21 de setiembre de 2020

Que, de los argumentos vertidos por el Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA, en su Recurso de Reconsideración; indica que no ha existido ningún perjuicio a la Entidad y a sus estudiantes, dado que su persona ha asistido de manera puntual a todas las capacitaciones docentes para el inicio del ciclo académico 2020-I y tiene la disponibilidad suficiente para brindar las clases a sus estudiantes, más aún cuando en la etapa de emergencia nacional el trabajo es virtual. Sin embargo, debe advertirse que las capacitaciones no equivalen a la carga académica que debe cumplir el docente en su totalidad contando las Horas Lectivas y las Horas no Lectivas, en adición al cargo de director de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Piura, bajo el Régimen de contratación del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en el cual también se establece una jornada de trabajo.

Que, en vista que el Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA, no ha acreditado mediante ningún medio probatorio, la NO existencia de incompatibilidad de horarios; se considera que se debe declarar INFUNDADO el presente recurso.

Que, teniendo en consideración, la Ley Universitaria, en el numeral 5.14 de su Artículo 5° concordante con el numeral 7.14 del Artículo 7° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Piura, establece, el "Interés superior del estudiante", como uno de los principios que orientan el accionar de la Universidad, se considera necesario autorizar al Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Piura, contrate a un docente bajo la modalidad de Locación de Servicios para que asuma la carga académica del Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA.

Que, el numeral 174.12 del artículo 174 del Estatuto concordante con el numeral 59.7 del artículo 59° de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece que es una función del Consejo Universitario: "Nombrar, contratar, promover, ratificar y remover a los docentes y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso de las Facultades y/o dependencias, de acuerdo a Ley."

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria Virtual N° 18 de fecha 21 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 181-CU-2020, de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual se RESUELVE EL CONTRATO MINEDU, TIPO "B", DEL ING. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera de la UNP, por incompatibilidad de horarios con la designación al cargo de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, bajo el régimen de contratación del contrato administrativo de servicios (cas).

ARTICULO 2° .- AUTORIZAR, al Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Piura, contrate a un docente bajo la modalidad de Locación de Servicios para que asuma la carga académica del Ing. MARTÍN JAVIER SERNAQUÉ SAAVEDRA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, VRACAD, VRI, DGA, OCARH, LEGAJO, INTERESADO, OCP, OF.RACIONALIZACIÓN, OCEP, OCAJ, ARCHIVO(2).

13 copias // jsp

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL